

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14723 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada con fecha 20 de marzo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 398/1989, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 398/1989, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, entre funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que aplicase a los trienios devengados por el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 20 de marzo de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: 1.—Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan José San Román Prieto y don José Nicolás Cabieces Sobrino contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones que dirigieron los recurrentes a los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia, relativa al abono de los trienios devengados por razón de su permanencia en el extinguido Cuerpo Auxiliar de Prisiones por concurrir la causa de inadmisibilidad del artículo 82, c), en relación con el artículo 40.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.—Que desestimando la pretensión de inadmisibilidad por incompetencia formulada por el señor Abogado del Estado estimando parcialmente el recurso interpuesto por los restantes don Carlos Antón Martínez, don Manuel Vivanco Díez, don Félix Ingelmo Sosa y don José Luis Arnaiz Herrera contra aquella resolución, ya descrita debemos declarar y declaramos nulo el acto administrativo presunto por el que se denegó la petición aludida, por no ser ajustada a Derecho y en su virtud, declaramos el derecho de los recurrentes al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones y al Cuerpo Auxiliar Masculino de Instituciones Penitenciarias, así como las posteriores con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo en el que en la actualidad se integran, así como debemos condenar y condenamos a la Administración del Estado a satisfacer su importe, con efecto desde el 17 de abril de 1984, sin que proceda la condena al abono de interés legal, salvo el previsto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No procede hacer mención expresa acerca de las costas procesales vertidas en el pleito, por no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes (artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional).»

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 9 de mayo de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

14724 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 315.824, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 315.824, ante la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la preten-

sión de que aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1989 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad propuesto y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Otero Herrero, y demás recurrentes relacionados, contra la desestimación presunta de su reclamación presentada ante el Ministerio de Economía y Hacienda el 3 de abril de 1986, y contra la desestimación posterior y expresa por resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 22 de octubre de 1987, debemos anular y anulamos tal desestimación, por su disconformidad a Derecho; y declarar, como declaramos, el derecho de los recurrentes a que los trienios devengados en el Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias les sean abonados valorándolos con el coeficiente o proporcionalidad atribuido al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y con efecto retroactivo a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación; sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 9 de mayo de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

14725 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Plantalamor Parés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vic, a inscribir una escritura de manifestación de herencia fideicomisaria, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Javier Plantalamor Parés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vic, a inscribir una escritura de manifestación de herencia fideicomisaria, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Don Luis Plantalamor Riera otorgó testamento en Manlleu, el día 1 de abril de 1931, en el que se incluyó una cláusula de institución de heredero del siguiente tenor literal: «Sexto.—En todos sus restantes bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituye heredero a su hijo José-Maria Plantalamor Rovira, con las sustituciones siguientes: Si fallece dejando hijos que lleguen a la edad de testar, le sustituye a los mismos en la forma que su padre haya dispuesto y si no existe disposición, entrarán en la herencia no todos juntos sino el uno después del otro, por orden de sexo y primogenitura y sustituyéndose a su vez entre sí por la vulgar y fideicomisaria, y tanto en uno como en otro caso, es decir, lo mismo si entran dichos hijos en virtud de disposición del padre como en fuerza de lo ordenado en este testamento, ninguno de ellos podrá disponer de la herencia libremente, si no deja a su vez hijos que también alcancen la edad de testar; y para el caso de fallecer todos los hijos del primer instituido José-Maria Plantalamor sin tenerlos, que a su vez lleguen a la edad de testar, así como para el caso de premorir su dicho hijo José-Maria Plantalamor al testador o de fallecer sin hijos que entonces o después alcancen la edad de testar, nombra heredero a su otro hijo Angel Plantalamor Rovira, con las mismas condiciones y sustituciones antedichas y para los mismos casos expresados para el primer heredero, le sustituye a su otro hijo Luis con iguales condiciones y sustituciones y para los mismos casos que se han mencionado, le sustituye por partes iguales a sus cuatro hijas, María-Luisa, Concepción, Asunción y Dolores Plantalamor Rovira, las que podrán disponer libremente de sus partes. Quiere que si al tener lugar alguna de las instituciones ordenadas hubiere premuerto el sustituto llamado a la herencia, entren en el lugar del mismo, sus descendientes en la forma que corresponda, pero debiendo siempre cumplirse las condiciones que antes quedan impuestas